

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1498**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio del año dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA REALIZACIÓN O
ADJUDICACIÓN DE LA GARANTÍA REAL**
DEMANDANTE: AUDREY MARIN VARÓN
DEMANDADO: YOVANY ALONSO MARÍN MONTOYA
RADICACIÓN: 76001-4003-002-2022-00297-00

Mediante auto No. 1474 de fecha 9 de junio de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia, siendo subsanadas las falencias advertidas en la providencia mencionada.

No obstante, se percata el despacho, que la inadmisión se realizó teniendo en cuenta las disposiciones para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, y no para la ADJUDICACIÓN como aquí fue solicitado.

En consecuencia, se hará control de legalidad de la actuación surtida hasta el momento y se dejará sin efecto el Auto No. 1474 de fecha 9 de junio de 2022, y se procederá con el estudio de la demanda teniendo en cuenta las particularidades del proceso solicitado, esto es la ADJUDICACIÓN DE LA GARANTÍA REAL.

Entonces, revisada la demanda instaurada por AUDREY MARIN VARON contra YONANY ALONSO MARIN MONTOYA, encuentra el despacho que la misma se torna inadmisibile, por las razones que se exponen a continuación.

Debe aportar el certificado de tradición del bien inmueble, con fecha de expedición no mayor a (1) mes.

Debe aportar el avalúo del inmueble de conformidad con el Art. 444 del CGP.

Debe aportar liquidación del crédito a la fecha de presentación de la demanda.

En el acápite hechos, se enuncia en repetidas oportunidades que la demandante AUDREY MARIN VARON se obligó a cancelar los intereses demora, situación que debe ser corregida.

Así las cosas, encontrando el suscrito que la demanda adolece de requisitos esenciales para su admisión, se procederá en los términos indicados en el Art. 90, otorgándole al extremo actor el termino de cinco 5 días para que subsane las falencias aquí señaladas.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto No. 1474 de fecha 9 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda propuesta por AUDREY MARIN VARON contra YOVANY ALPNZO MARIN MONTOYA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (05) días, de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 90 del CGP, a fin de que se subsanen las falencias señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202200297